

JUZGADO DE POLICIA LOCAL

LA REINA

Rol: 6051-2014

La Reina, dos de Junio de dos mil dieciséis

VISTOS Y CONSIDERANDO

1º.- Que, a fs. 24 **Luis Alberto Andrés Alcalde Candella**, Cl. 21.582.377-6, independiente, domiciliado en Palena 1596, Peñalolén interpuso denuncia infraccional en contra de Automotriz Rosselot S.A. Rut: 96.502.140-K representada legalmente, conforme a rectificación de fs. 78, por Juan Gerardo Rosselot Bert, ambos domiciliados, según rectificación de fs. 78 en Limache 3847, El Salto, Viña del Mar, por la responsabilidad que le corresponde al infringir lo dispuesto por los arts. 12 y 23 de la Ley 19496 en circunstancias en que habiendo comprado el día 19 de Mayo de 2014 un vehículo Ssangyong nuevo Modelo Actyon Sport 4X4 2.0 automática, año 2014, patente GPBX-77 en la suma de \$ 16.886.100.-, pagando en efectivo \$ 6.754.440.- y el saldo en 48 cuotas de \$ 353.534.- lo que totaliza \$ 16.969.632.- más la suma pagada al contado, este presentó múltiples fallas en la caja de cambios automática, turbo, inyectores, luces, descuadre del tren delantero, ruidos de motor y pérdida de potencia, debiendo ingresar a taller al menos en 6 ocasiones, implicando ser evaluado en dos talleres diferentes de la marca y una pérdida de al menos 8 días de trabajo, sin que se le hubiera dado solución definitiva a los problemas pese a numerosos reclamos formulados de su parte, por lo que solicita la devolución del dinero pagado por un producto deficiente que ha implicado la reparación de piezas que no deberían fallar durante la vida útil del vehículo, quedando aún pendiente otras reparaciones.

Asimismo, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor individualizado, a fin de que sea condenado a pagar las sumas de **a) \$ 24.025.490.-** por concepto de daño emergente, detallado de la siguiente forma: i) \$ 6.754.440.- efectivo correspondiente al pie; ii) 48 cuotas de \$ 353.534.- (crédito); iii) \$ 301.418.- por equipamiento de seguridad (auto de trabajo) y conforme a rectificación de fs. 78, a la suma de **b) \$ 10.000.000.-** por concepto de daño patrimonial por trabajos que ha debido rechazar por no contar con el vehículo para transportarse. Finalmente, por concepto de daño moral demandó la suma de \$ 8.200.00.- En subsidio, a la suma que el Tribunal estime conforme al mérito del proceso, todo, más reajustes, intereses y costas.

2º.- Que, a fs. 49 **Carlos Toro Manríquez**, abogado en representación judicial de Automotriz Rosselot S.A. representada por Juan Gerardo Rosselot Bert, según consta de fs. 46, ambos domiciliados en Limache 3865, Viña del Mar, formuló descargos por escrito señalando que se hizo efectiva la garantía de la marca, mediante lo cual se dio solución a los problemas técnicos que presentó el vehículo en su oportunidad, reconociendo igualmente la efectividad de que una vez hecha valer la garantía no se llegó a un acuerdo comercial con el cliente en relación al valor de retoma de la camioneta por cuanto éste quería adquirir otra de diferente marca y mayor valor. Agregó que al tratarse de una unidad nueva, aún se encuentra vigente la garantía del fabricante en la medida en que se cumpla con los requisitos de mantenimiento, por lo que ante la eventualidad de que las reparaciones efectuadas volvieran a ocurrir, se mantiene el derecho del cliente para hacer efectiva la garantía o pedir el cambio de unidad, previa constatación e informe del servicio técnico autorizado.

3º.- Que a fs. 150 se efectuó comparendo de estilo con asistencia de ambas partes debidamente representadas las que llamadas a avenimiento no aceptaron ratificando la parte



querellante y demandante las acciones interpuestas pidiendo sean acogidas en todas sus partes con costas.

Evacuando el traslado conferido, la defensa de Automotriz Rosselot S.A. contestó mediante minuta escritas rolante de fs. 114 la que pidió sea considerada parte integrante de la audiencia, en virtud de la que pidió su completo rechazo en atención a:

-que los hechos en los cuales se funda la querella no son efectivos, toda vez que el actor aduce una serie de desperfectos del vehículo que nunca ha tenido, como asimismo el número de veces que la camioneta ingresó al Servicio Técnico por supuestas fallas de la misma, ya que conforme a sus registros éstos fueron:

7 de Junio de 2014.-supuesta falla en caja de cambio, con resultado negativo de scanner.

11 de Junio de 2014.- alineación de tren delantero

18 de Julio de 2014 .-tercera luz de freno, borde de pick up suelto y supuestos problemas de turbo, con resultado negativo para este último.

22 de Julio de 2014.- para instalación de rueda de repuesto y tecele por haber sido víctima de robo.

29 de Julio de 2014.- solicita revisar ruido de motor, eventualmente se pega la marcha a los 1.900 rpm y se carga a la derecha. Además pide pegar borde del cubre pick up.

28 de Noviembre de 2014.- cambio de pastillas de freno delanteras

13 de febrero de 2015.- revisión de los 15.000 Km.

19 de Marzo de 2015.- por siniestro de robo, se repuso rueda de repuesto con cargo a Cía. Aseguradora.

28 Agosto 2015.- se accede por primera vez sin costo para el cliente a cambio de caja de cambio por cuanto ella no le daba confianza. (10 días de taller)

11 de Septiembre de 2015.- revisión de correa que presentaba ruido.

14 de Septiembre de 2015.- siniestro consistente en reposición de espejo con cargo a Cía. de Seguro.

-que la querellada solucionó los inconvenientes técnicos del vehículo del actor por garantía y dentro de plazos prudentes, siendo atendido prontamente y sin costos para el cliente.

-que durante los 26.000 Km recorridos, la camioneta nunca ha dejado de ser utilizada por el actor, a excepción del ingreso de 28 de Agosto 2015, en la que fue reparada en tiempo normal.

-Finalmente, el vehículo se encuentra en perfecto estado sin falla alguna que implique que no es apta para su uso.

-En cuanto a las sumas demandadas, pidió su rechazo por cuanto:

a) no corresponde a la defensa hacerse cargo de las cuotas relativas al financiamiento de la compra.

b) El vehículo solo estuvo fuera de uso durante los días en que ingresó el 28 de Agosto de 2015, por lo que no procede cobrar lucro cesante por más días, el que además debe ser probado.

c) El supuesto daño moral es inexistente y, en caso de existir, la defensa no tiene ninguna responsabilidad en él, además de ser desproporcionado y carente de fundamento.

PRUEBA DOCUMENTAL

La parte querellante y demandante acompañó en parte de prueba y con citación:

1.-Factura electrónica N° 37156 emitida por Automotriz Rosselot S.A. de fecha 19.MAY.2014, por un total de \$16.886.100.-

2.- Factura electrónica N° 37155 emitida por Automotriz Rosselot S.A. de fecha 19.MAY.2014, por un total de \$301.418.-



- 3.- copia de factura N° 179933 emitido por Comercial Rosselot Ltda. de fecha 22.JUL.2014, por un total de \$809.758.-
- 4.- Copia de cartola de operación de crédito otorgado por el Banco Santander Santiago a Don Luis Alcalde Candella.-
- 5.- Certificado de inscripción y anotaciones vigentes de camioneta SSANGYONG inscripción GPBX77-7, emitido con fecha 14.ABR.2015.-
- 6.- Permiso de circulación de camioneta SSANGYONG inscripción GPBX77-7, emitido con fecha 29.MAR.2015.-
- 7.- Correo electrónico de info@ssangyong.cl a Luis Alcalde por reclamo telefónico de fecha 03.JUN.2014.-
- 8.- Correo electrónico de info@ssangyong.cl a Luis Alcalde por reclamo telefónico de fecha 18.JUN.2014.-
- 9.- Correo electrónico enviado por Luis Alcalde a Automotriz Rosselot de fecha 17.JUL.2014.-
- 10.- Correo electrónico enviado por Luis Alcalde a Automotriz Rosselot de fecha 23.JUL.2014.-
- 11.- Correo electrónico enviado por Sernac a Luis Alcalde de fecha 21.AGO.2014.-
- 12.- Carta emitida por Rosselot a Sernac de fecha 18.AGO.2014.-
- 13.- Correo electrónico enviada por Luis Alcalde a Automotriz Rosselot de fecha 29.AGO.2015.-
- 14.- Orden de ingreso de trabajo N° 39034 de fecha 28.AGO.2015.-
Objetada por la defensa por falsedad y falta de integridad toda vez que no corresponde a la Orden de trabajo real emitida por la querellada.
- 15.- Copia de ingreso de Orden de Trabajo N° 361096 de fecha 06.JUN.2014.-
- 16.- Copia de recepción de vehículo emitido por Comercial Rosselot con fecha 09.JUN.2014.-
- 17.- Copia de recepción de vehículo emitido por Comercial Rosselot con fecha 14.JUL.2014.-
- 18.- Copia de recepción de vehículo emitido por Comercial Rosselot con fecha 28.JUL.2014.-
- 19.- Información de recepción de vehículo emitido por Comercial Rosselot N° de orden de trabajo 365619 de fecha 21.JUL.2014.-
- 20.- Copia de orden de trabajo N° 365619 de fecha 30.JUL.2014.-

La parte querellada y demandada, acompañó en parte de prueba, con citación, las siguientes órdenes de trabajo:

N° 361096; 361280; 364660; 364966; 365619; 9272; 19861; y 39034, haciendo presente a que esta última corresponde a la objeción planteada respecto de la documental del actor. Finalmente, hizo presente que cada una de dichas órdenes de trabajo corresponde a los ingresos mencionados en minuta de contestación acompañada a estos autos.

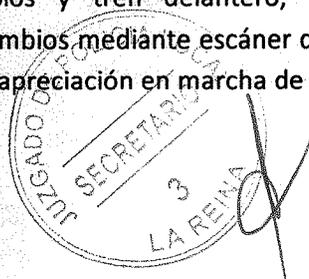
PRUEBA TESTIMONIAL.

La parte querellante y demandante presentó a declarar a Pilar del Carmen Tapia Soto CI: 7.060.175-3 quien debidamente juramentada y legalmente interrogada ratificó la versión del actor en cuanto a las veces que la camioneta había sufrido fallas, señalando que se trataba de un vehículo nuevo y que pese a mandarlo a taller nunca la habían dejado bien, enterándose de dicha situación por los comentarios de su dueño.

De igual forma, presentó declarar a Karen Magdalena Vidal Tapia CI: 16.384.649-7 quien debidamente juramentada declaró ser expareja del actor y tener con él un hijo en común, razón por la que fue tachada por la defensa en virtud de lo dispuesto por el art. 358 N° 7 del C.P.C.

4º.- Que, a fs. 163 rola informe pericial practicado al vehículo patente GPBX-77 estableciéndose las siguientes conclusiones:

- a) En cuanto al estado actual de la camioneta: Practicados exámenes visuales a carrocería y componentes inferiores, como caja de cambios y tren delantero, comprobación electrónica de sus sistemas de motor y caja de cambios mediante escáner de la Marca en Servicio Técnico Automotriz Rosselot y prueba de apreciación en marcha de recorrido de 8



km. no se hallaron ni fueron evidenciados defectos, claudicaciones o alteración de las prestaciones de la camioneta ante el protocolo de pruebas seguido.

Agregó que si hubiese alguna anomalía esta correspondería a un comportamiento aleatorio de origen desconocido, sin que el perito hubiere podido percibirse de falla alguna durante el reconocimiento.

- b) En cuanto a la autenticidad de las ordenes de Trabajo del querellado, solo seis de ellas tuvieron relación con desperfectos del vehículo (43% del total)

Agregó que durante el reconocimiento se obtuvieron 5 copias de órdenes de trabajo no consignadas con anterioridad, ninguna de las cuales tuvo relación con desperfectos.

En definitiva, de 19 ingresos al taller, solo 6 de ellos tuvieron relación con desperfectos. (32%)

5º.- Que, a fs. 197 no existiendo diligencias pendientes el Tribunal decretó autos para fallo.

6º.- Que a la luz de la prueba testimonial rendida, se dará lugar a la tacha opuesta en contra de la testigo Karen Magdalena Vidal Tapia toda vez que al ser expareja del actor con el que tiene un hijo que visita frecuentemente siendo además vecino, a juicio de este Tribunal resulta plenamente configurada la causal de inhabilidad contemplada en el art. 358 N° 7 del C.P.C. referida a los que tengan "íntima amistad con la persona que los presenta".

7º.- Que, con el mérito de la querella de fs. 24 y su correspondiente rectificación de fs. 78, descargos formulados por la defensa, prueba documental y testimonial rendida y en especial informe pericial de fs. 163, no resulta posible para este Tribunal determinar la existencia de infracción a las normas de la Ley 19496 por parte de la querellada Automotriz Rosselot S.A. toda vez que si bien ésta reconoció expresamente que el vehículo en cuestión debió ser sometido a un reemplazo en su caja de cambios pese al poco kilometraje que tenía, ello se efectuó pronta y eficazmente por parte del proveedor sin que dicha falla hubiese reincidido, lo que queda corroborado por informe pericial de fs. 163, no siendo además pertinentes las alegaciones del actor en relación al número de veces que el vehículo debió ingresar al taller, toda vez que las causas no obedecieron a fallas de fabricación de la camioneta, lo que queda corroborado mediante prueba documental no objetada agregada a estos antecedentes, razón por la que la querella infraccional de fs. 24 y rectificada a fs. 78 deberá ser desestimada.

8º.- Que, conforme a lo expresado precedentemente y no encontrándose debidamente acreditada la relación causal entre las supuestas infracciones denunciadas y los supuestos daños que pretende el actor le sean indemnizados, la demanda de fs. 24 y su correspondiente rectificación de fs. 78, deberán ser igualmente desestimadas.

Y TENIENDO PRESENTE

Lo dispuesto por los arts. 13 de la Ley 15.231, arts. 14 de la Ley 18.287; art. 358 del C.P.C. y demás pertinentes de la Ley 19.496

RESUELVO

1º.- Que, **ha lugar** a la tacha opuesta en contra de la testigo Karen Magdalena Vidal Tapia por las razones expresadas en el considerando sexto de este fallo.

2º.- Que, **no ha lugar** a la querella infraccional de fs. 24 y rectificación de fs. 78, por las razones expresadas en el considerando séptimo de este fallo.

3º.- Que, **no ha lugar** a la demanda civil de fs. 24 y rectificación de fs. 78 por las razones expresadas en el considerando octavo de este fallo.



4º.- Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese legalmente esta resolución y una vez ejecutoriada, Regístrese y en su oportunidad, archívese.

Rol: 6051-2014

**PRONUNCIADA POR JOSE MIGUEL NALDA MUJICA
JUEZ SUBROGANTE**



**AUTORIZA JOSE MANUEL FLORES BURGOS
SECRETARIO SUBROGANTE**

